

## RESOLUCIÓN No. 00870

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 02790 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.838, en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, mediante el **radicado No. 2010ER47846 del 27 de agosto de 2010**, presento formulario único de vertimientos junto a sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, identificado con matrícula mercantil No. 01235140 del 07 de enero de 2003, predio ubicado en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 00081 del 29 de enero de 2013**, notificado personalmente el día 12 de febrero de 2013, al señor **CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.484, en calidad de autorizado de la señora **LISA ALEJANDRA RUBIO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.236, en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad, quedando ejecutoriado el día 13 de febrero de 2013.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría mediante **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos, el cual señalo lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 00870

“...Que revisados el **Concepto Técnico No. 06238 del 31 de agosto de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se ha establecido que se encuentra reunida la información necesaria para entrar a decidir la solicitud del permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentada por el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.838, Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con NIT 800037199-9, para **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicada en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad...”.

“...**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar reunida la información para decidir dentro del trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentado por el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.838, Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con NIT 800037199-9, para **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicada en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, cuyo trámite se inició mediante **Auto No. 00081 del 29 de enero de 2013...**”.

Que el señor **NELSON ORLANDO PAEZ MANIOS**, en calidad de Asesor Ambiental Externo de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, identificado con matrícula mercantil No. 01235140 del 07 de enero de 2003, mediante **Radicado No. 2016ER39042 del 03 de marzo de 2016**, solicita lo siguiente: “...revocatoria del auto de reunida información que pertenece a este expediente de la Estación de servicio EDS SALITRE...”.

Que a efectos de lograr que los principios constitucionales relacionados con la función administrativa, establecidos en el artículo 209 se apliquen integralmente, al igual que los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), este Despacho entrará a resolver lo pertinente, a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados sus propios actos, proceda a corregir las falencias encontradas restableciendo los derechos a que haya lugar.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la*

## RESOLUCIÓN No. 00870

*expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

***“...Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

*1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

*2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

*3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

## **RESOLUCIÓN No. 00870**

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010<sup>1</sup>, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que de conformidad con esta excepción, el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se observa que estos hacen referencia a los mismos requisitos que se encontraban establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que según el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, es el siguiente:

---

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

## RESOLUCIÓN No. 00870

(...)

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

(...)

Que por error de la Entidad se emitió acto administrativo en el que se declaró reunida la información, basándose en el concepto técnico No. 06238 del 31 de agosto de 2012 que corresponde a control y vigilancia, no de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad en mención.

Que de acuerdo a lo anterior, se determinó que la Entidad no dio cumplimiento a una de las etapas del procedimiento, ya que se emitió acto administrativo que declara reunida la información, sin haberse realizado la respectiva visita técnica y emitido concepto técnico en el que se evaluara la solicitud de permiso de vertimientos.

Que en este orden, el acto proferido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, soporta un vicio y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competente no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

### **RESOLUCIÓN No. 00870**

Que así las cosas, y una vez revisado el procedimiento administrativo surtido a través del **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, esta Secretaría encuentra inconsistencias de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, toda vez que el precitado acto administrativo fue expedido sin el lleno de los requisitos establecidos, saltándose una de las etapas del procedimiento.

Que en este sentido, y en aras de observar cabalmente las disposiciones contenidas en el Estatuto superior y en el Decreto 1076 de 2015, esta Dirección estima procedente revocar el **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, que dispuso declarar reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, identificado con matrícula mercantil No. 01235140 del 07 de enero de 2003, predio ubicado en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que si bien es cierto, el señor **NELSON ORLANDO PAEZ MANIOS**, en calidad de Asesor Ambiental Externo de la sociedad en mención, mediante **Radicado No. 2016ER39042 del 03 de marzo de 2016**, no expuso la causal de revocatoria, esta entidad determinó que la misma se configura por la causal primera, por cuanto el Decreto 1076 de 2015, establece el procedimiento para obtener el permiso de vertimientos, procedimiento que no se cumplió a cabalidad, ya que al revisarse el sistema de información de la entidad (FOREST) y el expediente en físico, se determinó que se declaró reunida la información, mediante acto administrativo, sin haberse emitido el respectivo concepto técnico de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propio actos.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

*“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

### RESOLUCIÓN No. 00870

Que de igual manera, es preciso señalar que la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.*

Que es por ello que la **Revocatoria Directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 95, Ley 1437 de 2011: “...La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda...”

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos, ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que adicionalmente, es necesario pertinente aclarar que contra el **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, “a través del cual se declaró reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos”, no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

## RESOLUCIÓN No. 00870

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución**, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...”*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del***

## RESOLUCIÓN No. 00870

**C.C.A.)** *Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)...* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), precisa:

*“...Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**Parágrafo.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”*

Que teniendo en cuenta que la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, solicito revocatoria del **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria de este acto administrativo, toda vez que el Auto objeto del presente pronunciamiento, se enmarca dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite la transgresión a la Constitución Política y la ley, toda vez que el Auto No. **02790 del 23 de octubre de 2013**, señalo lo siguiente: “...Que revisados el **Concepto Técnico No. 06238 del 31 de agosto de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se ha establecido que se encuentra reunida la información necesaria para entrar a decidir la solicitud del permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., presentada por el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.838, Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, con NIT 800037199-9, para **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicada en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad...”

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

### RESOLUCIÓN No. 00870 III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...”*

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes el **Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013**, que establece **“POR EL CUAL SE DECLARA REUNIDA LA INFORMACIÓN PARA DECIDIR EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”** de la solicitud presentada por el señor **JORGE ENRIQUE RUBIO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.444.838, en calidad de segundo suplente del Representante Legal de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, a efectos de obtener el permiso de vertimiento para el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, identificado con matrícula mercantil No. 01235140 del 07 de enero de 2003, predio ubicado en la Diagonal 22 B No. 59 – 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.063.209, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces, de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificado con NIT 800037199-9, en la Calle 93 A No. 14 – 17 Oficina 705 de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00870**

**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2016**



**Randy Filadelfo Velasquez Olaya**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-07-2001-956 (5 Tomos)*  
*Persona Jurídica: PROMOTORA APOTEMA S.A.S.- ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE*  
*Predio: Diagonal 22 B No. 59 – 60*  
*Radicación: 2016ER39042 del 03 de marzo de 2016*  
*Elaboro: Nataly Esperanza Ramirez Gallardo*  
*Reviso: Juan Carlos Riveros*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Resolución Revoca Auto No. 02790 del 23 de octubre de 2013*  
*Localidad: Teusaquillo*  
*Cuenca: Hidrocarburos*

**Elaboró:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	-----------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	01/07/2016
---------------------------------	------	----------	------	------	------	------	------------------	------------